

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONSULTA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 400-2019 RUG 3091-2018 DE DIANA PATRICIA GUZMAN SUCERQUIA CONTRA RICARDO ALFONSO AREVALO.

RADICACIÓN: 2021-0390

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incidente de desacato a Medida de Protección fechada el veinticinco (25) de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, de esta ciudad, dentro de la Medida de Protección No. 400-2019

ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha **17 de abril de 2019** la [Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I](#), resolvió admitir y avocar la solicitud de medida de protección solicitada por la señora [DIANA PATRICIA GUZMAN SUCERQUIA](#), así mismo mediante dicho auto convocó a las partes para celebrar audiencia el día 06 de mayo de 2019, auto que se le notificó de manera personal a la accionante y al accionado mediante aviso el día 29 de Abril de 2019.
- El día **06 de mayo de 2019**, la comisaria se constituyó en audiencia pública, a la cual comparecieron las partes involucradas en la presente medida de protección, en dicha diligencia con base en la ratificación de los hechos por parte de la accionante, la aceptación de los mismos por parte del accionado la comisaria impuso **medida de protección definitiva** en favor de la señora [DIANA PATRICIA GUZMAN SUCERQUIA](#), ordenándole al accionado que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la referida accionante; así como también, le impusieron la obligación al accionado de acudir a tratamiento terapéutico profesional con el fin de que adquiriera pautas comunicacionales para el adecuado manejo de conflictos familiares.

- En el cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora [DIANA PATRICIA GUZMAN SUCERQUIA](#) puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, puesto que el accionado incumplió lo allí ordenado. En auto calendado de fecha **21 de abril de 2021**, la [Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1](#), admitió y avoco el conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia para el día 13 de mayo de 2021, dicha decisión se le notificó a las partes por correo electrónico el día 21 de abril de 2021.
- **El día 13 de mayo de 2021**, la comisaria se constituyó en audiencia pública, a la que asistieron tanto la accionante como el accionado, en dicha oportunidad se escucharon los cargos y descargos de las partes, el accionado negó los hechos endilgados en su contra, no aportó ni solicitó elementos materiales de prueba para controvertir lo dicho por la accionante, en cambio la accionante aportó 6 folios del chat de WhatsApp, de los cuáles se le corrieron traslado al accionado y este los negó manifestando que estos podían ser objeto de modificaciones, la comisaria de oficio decreto el testimonio de la señora [MERY ARGELID GUZMAN SUCERQUIA](#) para el 25 de mayo de 2021.
- **El día 25 de mayo de 2021**, la comisaria retoma la audiencia suspendida, a ella comparecen las partes involucradas en el presente incidente a la medida de protección definitiva, también comparece la señora [MERY ARGELID GUZMAN SUCERQUIA](#), a quien le recepcionaron el testimonio, la comisaria con base en la solicitud de incidente de incumplimiento realizada por la accionante, los folios de chat de WhatsApp y el testimonio rendido por la señora [MERY ARGELID GUZMAN SUCERQUIA](#), le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que, una vez surtido el trámite de la consulta, ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días hábiles, a favor de la Secretaria Distrital De Integración Social, en la Tesorería Distrital.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Obra en el plenario los CARGOS rendidos por la accionante, en los cuales manifestó: "*yo en el apartamento donde estoy actualmente llevo 3 meses, me pase el 2 de febrero para allá con mis hijos, yo por llevar la fiesta en paz, decidí establecer una relación pues es el papa de mi hijo y la idea era llevar las cosas bien. Cada vez que el entraba allá, no se que le pasa a él pero siempre era como buscando la forma de que habláramos, llega el momento en que lo dejo entrar al apartamento, empezamos a discutir feo delante de mis hijos, el señor me dice que no se va a ir se quita los zapatos y me dice que lo saque o si no que el se queda en la sala. A raíz de que yo veo que no se va ir, le cojo los zapatos al señor hasta la mitad del pacillo y delante de mi hijo Smith, eres una p, las palabras tuyas se definen en cinco palabras mi hijo Smith me voltea a mirar y me dice: mami yo se cuales son, y dice el señor Ricardo, definitivamente yo quiero es a mi hijo, porque a los hijos de otra persona nada que ver acá (...) Ricardo coge a Dylan nuestro hijo sale hasta el pacillo yo salgo con el porque la idea era que se fuera, se pone los zapatos, carga al niño y empieza hacer como si me fuera a tirar saliva que es lo que acostumbra teniendo el niño en los brazos y yo le digo: tiremela tiremela, suelte el niño, no lo involucre en estos problemas al final llegamos a la puerta, el me lanza un puño con el niño en brazo y yo le lanzo otro porque no me iba a dejar de él, entonces abro la puerta y pegue el grito pidiendo ayuda a un señor para que llamara la policía y Ricardo se devuelve y me lanza una patada en la cola, yo lo que hice fue cerrar la puerta y entrarme con mis hijo (...)"*

Así mismo obra en el plenario los DESCARGOS rendidos por el accionado, en los cuales dijo: "*es importante aclara que con ella viví hasta enero de 2021. Con relación a lo de la casa es falso lo que ella dice, después de la separación de nosotros no sé de dónde saca ella eso como yo que la conozco se que el tema de ella es inventar, entonces que ella me compruebe eso, puedo decir que eso es falso, con relación al tema de que yo le eche la policía cuando estaba tomando, claro porque veo que se le están vulnerando a mis hijos los derechos, porque ella debe darle buenos espacios a mi hijo y yo por ese le eche la policía, estábamos en toque de queda para mi es una persona*

alcohólica, de rumba seguido, a raíz de eso en el barrio todo mundo me conoce y me aviso que ella estaba tomando, estaba de rumba y que qué peligro el niño...”

Del testimonio rendido por la señora MERY ARGELID GUZMAN SUCERQUIA, se puede extraer: “...PREGUNTADO *infórmele al despacho cual es el último hecho de violencia de parte de RICARDO ALFONSO en contra de DIANA PATRICIA, respecto del cual usted haya tenido conocimiento CONTESTO: mi hermana recibe mucho maltrato psicológico por parte de él. La última agresión que él le hizo a mi hermana fue que él fue a la casa de ella y le pego una patada, porque yo esa noche llame a mi hermana y se encontraba llorando, porque manipula a mi hermana y ella me conto, donde la ve siempre la trata mal...”*

La Corte Suprema de Justicia en la sala de casación penal en la providencia SP17350-2016, definió lo que se entiende por un testigo de oídas “... *es aquel que narra lo que otra persona le relata sobre unos hechos y, por lo tanto, lo que puede acreditar, en últimas, es la existencia de ese relato, el testimonio de oídas se erige como medio de persuasión idóneo, serio y creíble cuando aparece corroborado o respaldado por otros elementos de convicción que no permiten dudar de la veracidad del relato hecho por otras personas al testigo, lo cual implica afirmar que la prueba testifical de referencia única, por sí sola, es decir, huérfana de otros medios probatorios que la confirmen y robustezcan, en cualquier caso carece de eficacia probatoria ...”*

De los chats de WhatsApp aportados por la accionante, se puede leer una infinidad de groserías ejercidas por el señor RICARDO ALFONSO AREVALO en contra de la señora DIANA PATRICIA GUZMAN, de los chats se puede extraer los siguientes apartes: “...*hubiera conseguido una mujer con algo de estudio todo seria diferente pero bueno tanto que critique en mi familia que mi dios me castigo y me dio lo peorcito pero bueno me diste un hijo y ya... tu puedes hacer con tu culo lo que se te de la gana... yo gracia a dios ya lo probé ahora que lo pruebe otro yo con una basura como usted tu para mi un cero a la izquierda...”*

Para esta operadora judicial, queda plenamente demostrado que el señor RICARDO ALFONSO AREVALO, ha ejercido nuevos actos de violencia intrafamiliar en contra de la accionante, DIANA PATRICIA GUZMAN, pues claramente en los chats aportados por la accionante se evidencia una violencia psicológica y verbal, si bien el accionado al momento de que le corrieran traslado de dicha prueba manifestó que los mismos podían ser objeto de modificación, no aportó elementos materiales probatorios para desvirtuar lo dicho en los referidos chats, tampoco señaló que mensajes habían sido modificados, ni aportó los

verdaderos chats para controvertir los anexados por la accionante, se colige entonces de la conversación sostenida entre las partes vía WhatsApp y con lo manifestado por cada uno en la etapa de cargos y descargos que realmente si se trataba del accionado, pues en varias partes del chat se observa que le dice que es una borracha, que mantiene en el casino, que le da asco que sea la mama del hijo que tienen en común.

Es precisos anotar, que los actos de violencia se presentan en dos formas, la primera de ella es mediante el maltrato físico, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo lesiones temporales o definitivas”* y la segunda es mediante maltrato psicológico con “actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”.

Ahora bien, la violencia intrafamiliar también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la violencia en el hogar, las cuales deben recordarse:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42)... En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43)”

Por lo anteriormente expuesto, queda plenamente probado para esta operadora judicial que el accionado incurrió en nuevos hechos de violencia, incumpliendo la medida de protección que amparaba a la señora **DIANA PATRICIA GUZMAN SUCERQUIA**; por lo tanto este Despacho confirmará la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I, en contra de la señora **RICARDO ALFONSO AREVALO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor RICARDO ALFONSO AREVALO, mediante resolución proferida el veinticinco (25) de mayo de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de Bogotá D.C. en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 400-2019 RUG 3091-2018 instaurada por la señora DIANA PATRICIA GUZMAN SUCERQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para que notifique de manera personal o mediante aviso a las partes, a quienes se les deberá entregar copia de la misma.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0169
HOY: 11 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA